

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (CE) N° 543/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**
de 18 de junio de 2009
relativo a las estadísticas sobre productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE)
n° 837/90 y (CEE) n° 959/93 del Consejo
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(DO L 167 de 29.6.2009, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) n° 1350/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2013	L 351	1	21.12.2013
► <u>M2</u>	Reglamento Delegado (UE) 2015/1557 de la Comisión de 13 de julio de 2015	L 244	11	19.9.2015



REGLAMENTO (CE) N° 543/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 18 de junio de 2009

relativo a las estadísticas sobre productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 837/90 y (CEE) n° 959/93 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 837/90 del Consejo, de 26 de marzo de 1990, relativo a la información estadística que deberán suministrar los Estados miembros sobre la producción de cereales ⁽²⁾, y el Reglamento (CEE) n° 959/93 del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativo a la información estadística que deben suministrar los Estados miembros sobre productos agrícolas distintos de los cereales ⁽³⁾, han sido modificados en varias ocasiones. Debido a que en la actualidad se precisan nuevas modificaciones y simplificaciones, estos actos deben sustituirse por un acto único, en aras de la claridad, y de conformidad con el nuevo enfoque dirigido a la simplificación del Derecho comunitario y a una mejora de la legislación ⁽⁴⁾.
- (2) Las estadísticas sobre productos agrícolas son esenciales para la gestión de los mercados de la Comunidad. También se considera esencial que, además de las estadísticas sobre cereales y el resto de los cultivos de tierras cultivables que la legislación comunitaria regula en la actualidad, se incluyan las estadísticas sobre hortalizas y cultivos permanentes.
- (3) Con el fin de garantizar una adecuada gestión de la política agrícola común, la Comisión necesita un suministro regular de datos sobre las superficies, los rendimientos y la producción agrícola.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola ⁽⁵⁾, establece un programa de encuestas comunitarias para el suministro de estadísticas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas hasta 2016.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de febrero de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de junio de 2009.

⁽²⁾ DO L 88 de 3.4.1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 98 de 24.4.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ Acuerdo Interinstitucional — «Legislar mejor» (DO C 321 de 31.12.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 321 de 1.12.2008, p. 14.

▼B

- (5) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) ⁽¹⁾, todas las estadísticas de los Estados miembros que se transmitan a la Comisión desglosadas por unidades territoriales deben utilizar la clasificación NUTS. En consecuencia, con objeto de elaborar estadísticas regionales comparables, las unidades territoriales deben definirse de acuerdo con la mencionada clasificación.
- (6) Con el fin de limitar la carga que recae en los Estados miembros, los requisitos relativos a los datos regionales no deben superar los requisitos establecidos por la normativa previa, salvo que hayan aparecido mientras tanto nuevos niveles regionales. Por consiguiente, procede permitir que los datos estadísticos regionales relativos a Alemania y al Reino Unido se suministren únicamente en función de las unidades territoriales NUTS 1.
- (7) A fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento, es preciso que exista una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, en particular, con la ayuda del Comité permanente de estadística agrícola, establecido mediante la Decisión 72/279/CEE del Consejo, de 31 de julio de 1972 ⁽²⁾.
- (8) Con el objetivo de garantizar una transición armoniosa desde el régimen aplicable en el marco del Reglamento (CEE) n° 837/90 y del Reglamento (CEE) n° 959/93, debe preverse en el presente Reglamento la concesión de un período transitorio no superior a dos años de duración, como excepción para aquellos Estados miembros en los que la aplicación del presente Reglamento a sus sistemas estadísticos nacionales exija grandes adaptaciones y pueda provocar, con mucha probabilidad, importantes problemas prácticos.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento para elaborar las estadísticas son necesarias para llevar a cabo las actividades de la Comunidad. Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de un marco jurídico común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias sobre las superficies cultivadas, los rendimientos y la producción de cereales y de cultivos distintos de los cereales en los Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (10) El Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea ⁽³⁾, constituye el marco de referencia para lo dispuesto en el presente Reglamento, en particular por lo que se refiere al respeto de los estándares sobre imparcialidad, fiabilidad, pertinencia, rentabilidad, secreto estadístico y transparencia, así como para la

⁽¹⁾ DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 179 de 7.8.1972, p. 1.

⁽³⁾ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

▼B

transmisión y la protección de datos estadísticos confidenciales facilitados con arreglo al presente Reglamento, para garantizar que no se produzcan revelaciones ilícitas ni usos no estadísticos cuando se elaboren y difundan estadísticas comunitarias.

- (11) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (12) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que modifique los cuadros de transmisión. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.
- (13) El Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos ⁽²⁾, impone la obligación de transmitir información estadística pertinente a la Comisión según se define en el contexto del programa estadístico comunitario. Reconociendo la necesidad de una elaboración sistemática de estadísticas comunitarias sobre producción y agricultura ecológicas, se prevé que la Comisión adoptará las medidas necesarias, incluida la presentación de una propuesta legislativa que aborde la cuestión de forma adecuada.
- (14) El presente Reglamento no afecta a la entrega voluntaria por parte de los Estados miembros de las estadísticas de las estimaciones tempranas en materia de productos agrícolas (EECP).
- (15) Se ha consultado al Comité Permanente de Estadística Agrícola.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente Reglamento es establecer un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias sobre la utilización del suelo con fines agrícolas y los productos agrícolas.

Artículo 2

Definiciones y explicaciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «año de recolección»: el año civil en el que empiece la recolección;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

▼B

- b) «superficie agrícola utilizada»: la superficie total de tierras cultivables, de prados y pastos permanentes, de tierras dedicadas a cultivos permanentes y huertos familiares utilizados por las explotaciones, con independencia del modo de aprovechamiento y de si son utilizados como tierras comunales;
- c) «superficie cultivada»: la superficie que corresponde a la superficie total sembrada, pero después de la recolección excluye las superficies destruidas (por ejemplo, por catástrofes naturales);
- d) «superficie de cultivo»: la superficie total sembrada para producir un cultivo determinado durante un determinado año;
- e) «superficie recolectada»: la parte de la superficie de cultivo que se recolecta; por consiguiente, puede ser igual o inferior a la superficie de cultivo;
- f) «superficie de producción»: respecto de los cultivos permanentes, la superficie que puede ser recolectada en el año de recolección de referencia; se excluyen todas las superficies no productoras, tales como las nuevas plantaciones que todavía no han comenzado a producir;
- g) «producción recolectada»: la producción, incluyendo las pérdidas y el desperdicio en las explotaciones, las cantidades consumidas directamente en la explotación y las cantidades comercializadas, indicadas en unidades de peso básico de producto;
- h) «rendimiento»: la producción recolectada por superficie cultivada;
- i) «cultivos en invernadero o bajo abrigo alto (accesible)»: cultivos que, durante todo el período de su crecimiento o durante la mayor parte de este, están cubiertos por invernaderos o por cubierta alta fija o móvil (cristal o plástico rígido o flexible); se excluyen las láminas de plástico colocadas en el suelo, así como los cultivos bajo campanas o túneles no accesibles al hombre, o bajo marcos portátiles cubiertos de cristal; las superficies de los cultivos practicados temporalmente en invernadero y temporalmente al aire libre se considerarán exclusivamente cultivos en invernadero, siempre que el período en invernadero no sea extremadamente corto;
- j) «superficie principal»: la superficie de la parcela que se usa una sola vez durante un determinado año de cultivo, y que está definida inequívocamente por ese uso.

2. «Cultivos sucesivos» hace referencia al cultivo de una parcela de tierra cultivable que se utiliza más de una vez durante un año de puesta en cultivo concreto, pero que solamente tiene un cultivo cada vez que se utiliza. Esas superficies se considerarán como una superficie cultivada para cada cultivo. No pueden aplicarse en este contexto los conceptos de superficie principal y secundaria.

«Cultivos combinados» hace referencia a la combinación de cultivos que ocupan una parcela de suelo agrícola al mismo tiempo. En este caso, la superficie cultivada se distribuye entre los cultivos de manera proporcional a la superficie de suelo que ocupan. No pueden aplicarse en este contexto los conceptos de superficie principal y secundaria.

▼B

«Cultivos con doble objetivo», esto es, los cultivos que tienen más de un objetivo, son aquellos que, por convención, son considerados como cultivos para su uso principal y como cultivos secundarios para sus usos complementarios.

*Artículo 3***Cobertura**

1. Los Estados miembros elaborarán estadísticas sobre los cultivos enumerados en el anexo y producidos en la superficie agrícola utilizada dentro de su territorio.

2. Las estadísticas deberán ser representativas de al menos el 95 % de las superficies siguientes:

- a) superficie cultivada total de productos agrícolas de tierras cultivables (cuadro 1);
- b) superficie recolectada total de hortalizas, melones y fresas (cuadro 2);
- c) superficie de producción total de cultivos permanentes (cuadro 3);
- d) superficie agrícola utilizada (cuadro 4).

3. Las variables con una baja o nula prevalencia en un Estado miembro podrán ser excluidas de las estadísticas, siempre y cuando el Estado miembro de que se trate informe a la Comisión sobre todos estos cultivos y sobre el límite aplicable a la baja prevalencia de cada uno de esos cultivos antes de que finalice el año civil inmediatamente anterior a cada uno de los periodos de referencia.

*Artículo 4***Frecuencia y período de referencia**

Los Estados miembros deberán transmitir cada año a la Comisión los datos mencionados en el anexo. El período de referencia será el año de recolección. El primer año de referencia será 2010.

*Artículo 5***Requisitos de precisión**

1. Los Estados miembros que realicen encuestas de muestreo para obtener estadísticas tomarán las medidas necesarias para garantizar que los datos del cuadro 1 cumplan los siguientes requisitos de precisión: el coeficiente de variación de los datos que deben presentarse antes del 30 de septiembre del año $n + 1$ no deberá superar, a nivel nacional, el 3 % de la superficie cultivada total para cada uno de los siguientes

▼B

grupos de cultivos principales: cereales para la producción de grano (incluidas las semillas), leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales y leguminosas), raíces y tubérculos, cultivos industriales y plantas recolectadas en verde.

2. Si un Estado miembro decide utilizar fuentes de información estadística distintas de las encuestas estadísticas, se asegurará de que la información obtenida de esas fuentes sea, al menos, de igual calidad que la obtenida a partir de encuestas estadísticas.

3. Si un Estado miembro decide utilizar una fuente administrativa informará de ello a la Comisión por adelantado y proporcionará detalles sobre el método utilizado y la calidad de los datos procedentes de dicha fuente administrativa.

*Artículo 6***Transmisión a la Comisión**

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los datos indicados en el anexo en los plazos especificados para cada cuadro.

▼M1

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 8 bis en lo referente a la modificación de los cuadros de transmisión establecidos en el anexo

Dichos actos delegados no modificarán la frecuencia de las notificaciones ni los plazos, ni impondrán una carga adicional significativa a los Estados miembros o a los encuestados.

La Comisión justificará debidamente las medidas estadísticas contempladas en dichos actos delegados, utilizando, en su caso, las aportaciones de los expertos en la materia, basadas en un análisis de rentabilidad que incluya una evaluación de la carga para los encuestados y de los costes de producción, de conformidad con el artículo 14, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

▼B*Artículo 7***Estadísticas regionales**

1. Los datos relativos a los cultivos marcados con la letra «R» en el anexo serán suministrados en función de las unidades territoriales NUTS 1 y NUTS 2 definidas en el Reglamento (CE) n° 1059/2003. A título de excepción, Alemania y el Reino Unido podrán suministrar las estadísticas en función de las unidades territoriales NUTS 1.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

▼B

2. Las variables con una baja o nula prevalencia en un Estado miembro podrán ser excluidas de las estadísticas regionales, siempre y cuando el Estado miembro informe a la Comisión sobre todos estos cultivos y sobre el límite aplicable a la baja prevalencia de cada uno de esos cultivos antes de que finalice el año civil inmediatamente anterior a cada uno de los períodos de referencia.

*Artículo 8***Calidad de las estadísticas e informes**

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán a los datos que deben transmitirse los siguientes criterios de calidad:

- a) «pertinencia»: grado en que las estadísticas responden a las necesidades actuales y potenciales de los usuarios;
- b) «precisión»: concordancia de las estimaciones con los valores auténticos desconocidos;
- c) «actualidad»: período de tiempo entre la disponibilidad de la información y el acontecimiento o fenómeno que describe;
- d) «puntualidad»: tiempo transcurrido entre la fecha de publicación de los datos y la fecha señalada (fecha en la que deberían haberse presentado);
- e) «accesibilidad» y «claridad»: condiciones y modalidades en las que los usuarios pueden obtener, utilizar e interpretar los datos;
- f) «comparabilidad»: medición del impacto de las diferencias entre los conceptos estadísticos aplicados, las herramientas y los procedimientos de medición al comparar estadísticas realizadas en espacios geográficos, sectoriales o temporales diferentes;
- g) «coherencia»: idoneidad de los datos para ser combinados de modo fiable de diferentes maneras y para diversas aplicaciones.

2. Cada tres años, y por primera vez el 1 de octubre de 2011, los Estados miembros remitirán a la Comisión (Eurostat) informes sobre la calidad de los datos transmitidos.

3. En el informe de calidad, que utilizará los criterios de calidad mencionados en el apartado 1, se describirán:

- a) la organización de las encuestas derivadas del presente Reglamento y la metodología seguida;
- b) el nivel de precisión logrado en las encuestas por muestreo mencionadas en el presente Reglamento; y
- c) la calidad de las fuentes distintas de las encuestas que se utilicen.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión de toda modificación de la metodología o de cualquier otro tipo que pudiera tener repercusiones considerables en las estadísticas, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la mencionada modificación.

▼B

5. Se tendrá en cuenta el principio de que los costes y gastos adicionales deben mantenerse dentro de unos límites razonables.

▼M1*Artículo 8 bis***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 10 de enero de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 6, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de la competencia que en ella se especifique. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión, de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

▼B*Artículo 11***Derogaciones**

1. Sin perjuicio del apartado 2, quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 837/90 y (CEE) nº 959/93 con efecto a partir del 1 de enero de 2010.

▼B

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

▼M1

▼B*Artículo 12***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

▼M1

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

Cuadro 1

Productos agrícolas de tierras cultivables

PARTE A

Plazos de transmisión Variables	Superficie cultivada (1 000 hectáreas)						Producción recolectada (1 000 toneladas)				Rendmto (100 kg/ha)
	31 enero	30 junio	31 agosto	30 sept.	31 enero	30 sept.	30 sept.	31 octubre	31 enero	30 sept.	31 agosto
	año n	año n	año n	año n	año n + 1	año n + 1	año n	año n	año n + 1	año n + 1	año n
Nº de plazo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
	EM por encima del límite	EM por encima del límite	EM por encima del límite	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	EM por encima del límite
Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas) (*)	—	—	—	—	x	R	—	—	x	R	—
Cereales (excepto el arroz) para la producción de grano (incluidas las semillas) (*)	—	—	—	—	x	x	—	—	x	x	—
Trigo blando y escanda (*)	—	x	x	x	x	R	x	x	x	R	x
Trigo blando de invierno y escanda (*)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Trigo duro (*)	x	x	x	x	x	R	x	x	x	R	x
Centenoy mezclas de cereales de invierno (tranquillón) (*)	x	x	x	x	x	R	x	x	x	R	x
Cebada (*)	—	x	x	x	x	R	x	x	x	R	x
Cebada de invierno (*)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Avena (*)	—	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x

▼ **M2**

Plazos de transmisión Variables	Superficie cultivada (1 000 hectáreas)						Producción recolectada (1 000 toneladas)				Rendmto (100 kg/ha)
	31 enero	30 junio	31 agosto	30 sept.	31 enero	30 sept.	30 sept.	31 octubre	31 enero	30 sept.	31 agosto
	año n	año n	año n	año n	año n + 1	año n + 1	año n	año n	año n + 1	año n + 1	año n
Nº de plazo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
	EM por encima del límite	EM por encima del límite	EM por encima del límite	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	EM por encima del límite
Mezclas de cereales de primavera (mezcla de cereales distintos del	—	—	—	—	x	x	—	—	x	x	—
Maíz en grano y mezcla de grano-zuro (*)	—	x	x	x	x	R	x	x	x	R	x
Tritical (*)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Sorgo (*)	—	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Otros cereales n.c.o.p. (alfarfón, mijo, alpiste, etc.) (*)	—	—	—	—	x	x	—	—	x	x	—
Arroz (*)	—	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Arroz Indica	—	—	—	—	x	x	—	—	x	x	—
Arroz Japonica	—	—	—	—	x	x	—	—	x	x	—

PARTE B

Plazos de transmisión Variables	Superficie cultivada (1 000 hectáreas)						Producción recolectada (1 000 toneladas)				Rendmto (100 kg/ha)
	31 enero	30 junio	31 agosto	30 sept.	31 marzo	30 sept.	30 sept.	31 octubre	31 marzo	30 sept.	31 agosto
	año n	año n	año n	año n	año n + 1	año n + 1	año n	año n	año n + 1	año n + 1	año n
Nº de plazo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
	EM por encima del límite	EM por encima del límite	EM por encima del límite	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	EM por encima del límite
Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales y leguminosas) (*)	—	—	—	—	x	R	—	—	x	x	—
Guisantes secos (*)	—	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Habas y haboncillos (*)	—	x	x	x	x	x	—	x	x	x	—
Altramuces dulces (*)	—	—	—	—	x	x	—	—	x	x	—
Otras leguminosas y proteaginosas secas n.c.o.p.	—	—	—	—	x	x	—	—	—	—	—
Tubérculos	—	—	—	—	x	x	—	—	—	—	—
Patatas (incluidas las patatas de siembra)	—	x	x	x	x	x	—	x	x	x	—
Remolacha azucarera (excepto las semillas)	—	x	x	x	x	R	—	x	x	R	—
Otros tubérculos n.c.o.p.	—	—	—	—	x	x	—	—	—	—	—
Cultivos industriales	—	—	—	—	x	x	—	—	—	—	—
Semillas de colza y nabina (*)	—	x	x	x	x	R	x	x	x	R	x

▼ M2

Plazos de transmisión Variables	Superficie cultivada (1 000 hectáreas)						Producción recolectada (1 000 toneladas)				Rendmto (100 kg/ha)
	31 enero	30 junio	31 agosto	30 sept.	31 marzo	30 sept.	30 sept.	31 octubre	31 marzo	30 sept.	31 agosto
	año n	año n	año n	año n	año n + 1	año n + 1	año n	año n	año n + 1	año n + 1	año n
Nº de plazo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
	EM por encima del límite	EM por encima del límite	EM por encima del límite	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	EM por encima del límite
Semillas de colza y nabina de invierno	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Semillas de girasol (*)	—	x	x	x	x	R	x	x	x	R	x
Soja (*)	—	x	x	x	x	R	x	x	x	R	x
Semilla de lino (lino oleaginoso) (*)	—	—	—	—	x	R	—	—	x	x	—
Semilla de algodón (*)	—	—	—	—	—	—	—	—	x	x	—
Otros cultivos de semillas oleaginosas n.c.o.p. (*)	—	—	—	—	x	x	—	—	—	—	—
Lino textil	—	—	—	—	x	R	—	—	x	x	—
Cáñamo	—	—	—	—	x	x	—	—	x	x	—
Fibra de algodón	—	—	—	—	x	R	—	—	x	x	—
Tabaco	—	—	—	—	x	R	—	—	x	R	—
Lúpulo	—	—	—	—	x	x	—	—	x	x	—
Plantas aromáticas, medicinales y especias	—	—	—	—	x	x	—	—	—	—	—
Cultivos energéticos n.c.o.p.	—	—	—	—	x	x	—	—	x	x	—

▼ **M2**

Plazos de transmisión	Superficie cultivada (1 000 hectáreas)						Producción recolectada (1 000 toneladas)				Rendmto (100 kg/ha)
	31 enero	30 junio	31 agosto	30 sept.	31 marzo	30 sept.	30 sept.	31 octubre	31 marzo	30 sept.	31 agosto
Variables	año n	año n	año n	año n	año n + 1	año n + 1	año n	año n	año n + 1	año n + 1	año n
Nº de plazo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
	EM por encima del límite	EM por encima del límite	EM por encima del límite	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	Todos los EM	EM por encima del límite
Cultivos cosechados en verde en tierras cultivables	—	—	—	—	x	x	—	—	—	—	—
Pastos y prados temporales	—	—	—	—	x	x	—	—	—	—	—
Leguminosas cosechadas en verde	—	—	—	—	x	x	—	—	—	—	—
Maíz cosechado en verde (*)	—	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Otros cereales cosechados en verde (excepto el maíz cosechado en verde) (*)	—	—	—	—	x	x	—	—	x	x	—

n.c.o.p. = no clasificados en otra parte

(*) Las cifras sobre la producción de estos productos precisarán el grado medio de humedad, que cada Estado miembro comunicará a la Comisión en enero/marzo del año n + 1 (columna 9).

Nota: las estimaciones de las columnas 1, 2, 3 y 11 son obligatorias para los Estados miembros con una producción media nacional al año en los últimos tres años superior a:

3 000 000 de toneladas para el trigo blanco y la escanda,

1 000 000 de toneladas para el trigo duro,

900 000 toneladas para la cebada,

100 000 toneladas para el centeno y las mezclas de cereales de invierno (tranquillón),

1 500 000 toneladas para el maíz en grano y la mezcla de grano-zuro,

200 000 toneladas para el tritical,

▼ **M2**

150 000 toneladas para la avena,

150 000 toneladas para el sorgo,

150 000 toneladas para el arroz,

70 000 toneladas para los guisantes secos,

50 000 toneladas para las habas y los haboncillos,

300 000 toneladas para las semillas de colza y nabina,

200 000 toneladas para las semillas de girasol,

60 000 toneladas para la soja,

700 000 toneladas para las patatas (incluidas las patatas de siembra),

2 500 000 toneladas para la remolacha azucarera (excepto las semillas),

y 4 500 000 toneladas para el maíz cosechado en verde.

▼ **M2****Cuadro 2****Hortalizas frescas (incluidos los melones), fresas y setas cultivadas**

Variables	Superficie recolectada (1 000 hectáreas)	Producción recolectada (1 000 toneladas)
	31 marzo año n + 1	31 marzo año n + 1
Plazos de transmisión		
Nº de plazo	1	2
Hortalizas frescas (incluidos los melones) y fresas	x	—
Brassica	—	—
Coliflores y brécoles	x	x
Coles	x	x
Hortalizas de hoja y sin rabo (excepto Brassica)	—	—
Puerros	x	x
Apio	x	x
Lechugas	x	x
Lechugas cultivadas en invernadero o bajo abrigo alto accesible ⁽¹⁾	x	—
Endibias	x	x
Espinacas	x	x
Espárragos	x	x
Achicorias para consumo en fresco	x	x
Alcachofas	x	x
Hortalizas cultivadas para fruta (incluidos los melones)	—	—
Tomates	x	x
Tomates para consumo en fresco	x	x
Tomates cultivados en invernadero o bajo abrigo alto accesible ⁽¹⁾	x	—
Pepinos	x	x
Pepinos cultivados en invernadero o bajo abrigo alto accesible ⁽¹⁾	x	—
Pepinillos	x	x
Berenjenas	x	x
Calabacines	x	x
Melones bordados	x	x

▼ **M2**

Variables	Plazos de transmisión	Superficie recolectada (1 000 hectáreas)	Producción recolectada (1 000 toneladas)
		31 marzo año n + 1	31 marzo año n + 1
Nº de plazo		1	2
Sandías		x	x
Pimientos (Capsicum)		x	x
Pimientos (Capsicum) cultivados en invernadero o bajo abrigo alto accesible ⁽¹⁾		x	—
Tubérculos de raíz y bulbo		—	—
Zanahorias		x	x
Cebollas		x	x
Chalotes		x	x
Apionabos		x	x
Rábanos		x	x
Ajos		x	x
Leguminosas frescas		x	—
Guisantes frescos		x	x
Alubias frescas		x	x
Fresas		x	x
Fresas cultivadas en invernadero o bajo abrigo alto accesible ⁽¹⁾		x	—
Setas cultivadas		x	x

⁽¹⁾ Estimaciones obligatorias para los Estados miembros con una superficie recolectada nacional igual o superior a 500 ha.

Cuadro 3**Cultivos permanentes para consumo humano**

Variables	Plazos de transmisión	Superficie de producción (1 000 hectáreas)	Producción recolectada (1 000 toneladas)	
		31 marzo año n + 1	31 marzo año n + 1	30 de sep- tiembre año n + 1
Nº de plazo		1	2	3
Cultivos permanentes para consumo humano		x	—	—
Frutas de zonas de clima templado		—	—	—
Manzanas		x	x	—
Manzanas para consumo en fresco		—	x	—
Peras		x	x	—
Melocotones		x	x	—

▼ **M2**

Variables	Plazos de transmisión	Superficie de producción (1 000 hectáreas)	Producción recolectada (1 000 toneladas)	
		31 marzo año n + 1	31 marzo año n + 1	30 de septiembre año n + 1
Nº de plazo		1	2	3
Nectarinas		x	x	—
Albaricoques		x	x	—
Cerezas		x	x	—
Guindas		x	x	—
Ciruelas		x	x	—
Frutas de zonas de clima subtropical y tropical		—	—	—
Higos		x	x	—
Kiwis		x	x	—
Aguacates		x	x	—
Plátanos		x	x	—
Bayas (excepto las fresas)		—	—	—
Grosellas negras		x	x	—
Frambuesas		x	x	—
Frutos de cáscara ⁽¹⁾		—	—	—
Nueces		x	x	—
Avellanas		x	x	—
Almendras		x	x	—
Castañas		x	x	—
Cítricos ⁽¹⁾		x	—	—
Naranjas		x	—	x
Pequeños cítricos		x	—	x
Satsumas		x	—	x
Clementinas		x	—	x
Limones, limas ácidas		x	—	x
Pomelos y toronjas		x	—	x
Uvas ⁽¹⁾		x	x	—
Uvas de vinificación		x	x	—

▼ M2

Variables	Plazos de transmisión	Superficie de producción (1 000 hectáreas)	Producción recolectada (1 000 toneladas)	
		31 marzo año n + 1	31 marzo año n + 1	30 de septiembre año n + 1
Nº de plazo		1	2	3
Uvas de vinificación para vinos con denominación de origen protegida (DOP)		x	x	—
Uvas de vinificación para vinos con indicación geográfica protegida (IGP)		x	x	—
Uvas de vinificación para otros vinos n.c.o.p. (sin DOP/IGP)		x	x	—
Uvas de mesa		x	x	—
Uvas para pasas		x	x	—
Aceitunas ⁽¹⁾		—	—	—
Aceitunas de mesa		x	x	—
Aceitunas para aceite		x	x	—

n.c.o.p. = no clasificados en otra parte

⁽¹⁾ Estimaciones obligatorias para los Estados miembros con una superficie de producción nacional igual o superior a 500 ha.**Cuadro 4****Utilización del suelo agrícola**

Variables	Plazo de transmisión	Superficie principal (1 000 hectáreas)
		30 sept. año n + 1
Superficie agrícola utilizada		R
Tierra cultivable		R
Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas)		x
Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)		x
Patatas (incluidas las patatas de siembra)		x
Remolacha azucarera (excepto las semillas)		x
Cultivos industriales		x
Cultivos cosechados en verde en tierras cultivables		x
Hortalizas frescas (incluidos los melones) y fresas		x
Flores y plantas ornamentales (excepto los viveros)		x

▼ **M2**

Variables	Plazo de transmisión	Superficie principal (1 000 hectáreas)
		30 sept. año n + 1
Otros cultivos de tierras cultivables n.c.o.p.		x
Barbechos		R
Prados y pastos permanentes		R
Cultivos permanentes		x
Frutas, bayas y frutos de cáscara (excepto los cítricos, las uvas y las fresas)		R
Uvas		R
Aceitunas		R
Viveros		x

n.c.o.p. = no clasificados en otra parte